

7108

ORDEN de 25 de marzo de 1981 por la que se desarrolla la segunda fase del Plan Técnico Transitorio del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, aprobado por Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio.

El Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, estableció el Plan Técnico Transitorio del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, y autorizó al Gobierno a otorgar concesiones para la instalación y funcionamiento de las correspondientes emisoras en dos fases: Una para el bienio 1979-1980, cuyo desarrollo fue objeto de la Orden de 28 de agosto de 1980, y otra el bienio 1981-1982.

En la actualidad se encuentra en trámite de informe y propuesta de resolución la primera fase para un total de 120 emisoras institucionales y comerciales de carácter y zona de servicio local, dentro de los criterios básicos de adjudicación recogidos en el apartado tres del artículo octavo del Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio.

Como consecuencia de todo ello, procede ahora dictar las normas correspondientes a la segunda fase de ejecución del Plan.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Autorizado el Gobierno al otorgamiento de concesiones para la instalación y funcionamiento de emisoras de radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia (FM), tanto comerciales como institucionales no publicitarias, en ejecución de lo dispuesto en los Reales Decretos 2648/1978, de 27 de octubre, y 1433/1979, de 8 de junio, y dictadas las normas correspondientes a la primera fase de ejecución del Plan Técnico Transitorio del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, por Orden de 28 de agosto de 1980, se fijan en un máximo de 180 nuevas emisoras de frecuencia modulada (FM) las concesiones correspondientes al bienio 1981-1982.

Art. 2.º 1. Las personas y Entidades públicas o privadas que hubieren solicitado la correspondiente concesión en la primera fase de ejecución del Plan y no la hubieren obtenido, bastará con que manifiesten expresamente, en el plazo establecido en el apartado 2 de este artículo, su voluntad de participar en la segunda fase del Plan para que la documentación que tuvieren presentada y hubiese sido considerada en su momento como ajustada a derecho, sea considerada como válida.

2. Los nuevos solicitantes deberán presentar su petición en el Registro General de la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de Radiodifusión y Televisión del Ministerio de la Presidencia del Gobierno o en cualquiera de los previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», con las exigencias y los requisitos recogidos en los artículos 5.º y 6.º de la Orden de 28 de agosto de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 209, del 30, y corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de 2 de octubre de 1980, página 21904).

Art. 3.º 1. Para mejor aprovechamiento del espectro y debido a la necesidad de perfeccionar la gestión y utilización del mismo en beneficio de la calidad del servicio, no se adjudicarán nuevos emisores que puedan dar lugar a la posibilidad de interferencias, entre ellos y con los ya instalados o concedidos en la primera fase del Plan, cuya área de servicio pudiera resultar afectada. La misma precaución se adoptará para proteger las coberturas de los emisores planificados por el Ente Público Radiotelevisión Española y aún no instalados.

2. Las solicitudes deberán referirse exclusivamente a emisoras de carácter y área de servicio local y estarán destinadas a cubrir los cascos urbanos de las localidades de que se trate. Excepcionalmente, si lo permitieran las condiciones técnicas y no resultaren perturbadas otras emisoras con anteriores derechos, se autorizará la extensión de la cobertura a los suburbios e inmediaciones de las ciudades.

Art. 4.º 1. La Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de Radiodifusión y Televisión, analizada la totalidad de las solicitudes presentadas y efectuada la selección correspondiente, someterá, con su informe, al Ministro de la Presidencia, para su elevación al Gobierno, una propuesta de adjudicación en base a los criterios establecidos en el Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio; en la Orden de 28 de agosto de 1980 y en la presente disposición, teniendo en cuenta los compromisos internacionales adquiridos por España, la zona de servicio que en cada caso deba cubrirse, de acuerdo con las características de la banda de ondas métricas y con las condiciones de orden técnico que permitan obtener los mayores rendimientos posibles de la banda del espectro radioeléctrico reservada a la radiodifusión sonora en frecuencia modulada.

2. Las características técnicas de los emisores serán establecidas por la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de Radiodifusión y Televisión, de forma que sus emisiones cubran las zonas de servicio fijadas, con una calidad adecuada y evitando en lo posible desbordamientos. La asignación de frecuencias de las emisoras que se concedan exigirá el preceptivo informe de la Junta Nacional de Telecomunicaciones y el que debe emitir los Servicios Técnicos del Ente Público Radiotelevisión Española, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo,

apartado cuarto, de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión.

3. El Gobierno resolverá, en el plazo de tres meses, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio; en la Ley 4/1980, de 10 de enero, aprobatoria del Estatuto de la Radio y la Televisión; en la Orden de 28 de agosto de 1980, y en la presente disposición.

Art. 5.º 1. Notificada al interesado la adjudicación provisional previa a la concesión, deberá presentarse por el mismo, en el plazo de tres meses, el correspondiente proyecto técnico de instalaciones.

2. La Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión notificará al interesado, en el plazo de tres meses, a contar desde la recepción del proyecto, la aprobación, rechazo o propuesta de modificación del mismo. En los casos en que sea exigida por los Reglamentos o acuerdos internacionales la coordinación con otros países, el plazo será prorrogado por el tiempo necesario para concluir el trámite.

3. Aprobado el proyecto técnico, el adjudicatario provisional dispondrá de doce meses para la ejecución de las obras materiales e instalaciones correspondientes. Transcurrido este tiempo sin finalizar la instalación, la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión entenderá que el adjudicatario provisional renuncia a la concesión.

4. En el supuesto de rechazo o propuesta de modificación del proyecto, el interesado deberá presentar un nuevo dentro de los dos meses siguientes a la notificación, pero este tiempo estará incluido dentro de los doce meses asignados a la ejecución de las obras e instalaciones que se indican en el párrafo anterior. Todo nuevo rechazo o propuesta de modificación deberá ser resuelto en el mismo plazo y dentro de los doce meses a partir de la primera notificación.

Art. 6.º 1. Terminada la instalación, los adjudicatarios no podrán efectuar pruebas de emisión pública hasta después de haber sido inspeccionada y aprobada aquélla por los Servicios de la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

2. El acta de conformidad final determinará la adjudicación definitiva de la concesión, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado». Sólo después de esta publicación, la emisora podrá funcionar libremente, dentro de las normas generales de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia y de la presente Orden ministerial.

Art. 7.º La Administración podrá ordenar la modificación de las características técnicas de las emisoras por necesidades del servicio, especialmente como consecuencia de acuerdos internacionales que suscriba el Gobierno español. Si por aplicación de estos acuerdos resultara exigida la supresión de alguna emisora, el titular de su concesión podrá optar entre dicha supresión pura y simple y la posibilidad de trasladar la emisora, previa resolución de la Administración, a una zona donde fuera internacional y nacionalmente posible su continuidad.

Art. 8.º La concesión impone al concesionario las siguientes obligaciones:

a) El acatamiento de la normativa vigente y de la específica en materia de radiodifusión.

b) La explotación directa de la concesión, que no se podrá ceder, en ningún caso, sin la previa autorización de la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

c) El mantenimiento de las características técnicas de la concesión (emplazamiento, potencia PAR, frecuencia, altura y tipo de antena y demás requisitos técnicos autorizados) y el perfeccionamiento de la calidad técnica de los equipos emisores, en beneficio de una mejor prestación del servicio.

d) Garantizar que sus emisiones cumplan los requisitos fijados por los Reglamentos y acuerdos internacionales.

e) Presentación, antes del 15 de diciembre de cada año, en la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de Radiodifusión y Televisión, del plan de programación del año siguiente, con especificación de los horarios que comprenda.

f) Difusión gratuita, citando la procedencia, de los comunicados y notas o avisos de carácter oficial que le sean remitidos por el Gobierno, o por quien ostente su representación en el ámbito territorial de cobertura de la emisora.

g) Horario de emisión, que para las emisoras institucionales no podrá ser inferior a seis horas diarias dentro de los márgenes que, para cada año natural o cada ejercicio académico, apruebe la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión en respuesta a la solicitud correspondiente del concesionario. El horario de emisión de las emisoras comerciales no podrá ser nunca inferior al comprendido entre las ocho horas de un día y las cero horas del día siguiente, salvo autorización expresa en contrario.

h) Notificación previa a la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión del nombramiento del Director de la emisora y de quien le sustituya en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

i) Cuando el concesionario sea una Sociedad anónima, presentación a la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión, en el plazo máximo de cuatro meses, contando a partir del cierre del ejercicio social, del balance con la cuenta de Pérdidas y Ganancias, distribución de beneficios y Memoria explicativa. Si los concesionarios fueran personas individuales, remitirán un estado que refleje la situación de la Empresa, resultados del ejercicio y Memoria explicativa.

Si los titulares de emisoras Institucionales fueran asociaciones de carácter civil, fundaciones, etc., deberán remitir anualmente al Centro directivo la situación y la cuenta de ingresos y gastos derivados de la explotación y mantenimiento de la emisora, debidamente certificada y suficientemente documentada.

j) Garantizar la continuada prestación del servicio durante los horarios establecidos para las emisoras, que no podrá interrumpirse, salvo los casos de fuerza mayor, sin previa autorización de la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

Art. 9.º El incumplimiento de cualquiera de las condiciones exigidas en el Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, en la presente Orden y demás disposiciones aplicables, podrá determinar, por el Ministerio de la Presidencia del Gobierno, la propuesta de resolución de la concesión, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho procedan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Son aplicables a la presente Orden ministerial los contenidos de las disposiciones finales primera, segunda y tercera de la Orden de 28 de agosto de 1980, referida a la primera fase del Plan Técnico Transitorio del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia.

Segunda.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 1981.

CABANILLAS GALLAS

7109

ORDEN de 26 de marzo de 1981 por la que se dictan normas para la apertura de un período extraordinario de inscripción en el censo electoral de Galicia.

Excelentísimos señores:

Debiendo convocarse en fecha próxima las elecciones al Parlamento gallego, parece aconsejable arbitrar un período extraordinario de inscripción en el censo electoral vigente de Galicia, de tal forma que puedan quedar incluidos en el mismo quienes cumplan dieciocho años durante el año 1981, así como los que hubiesen sido omitidos sin causa justificada.

Por Real Decreto 1998/1980 de 3 de octubre, se estructura el Ministerio de Economía y Comercio y se integra en él al Instituto Nacional de Estadística, con sus actuales funciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Economía y Comercio, de Interior y de Administración Territorial, y previo informe de la Junta Electoral Central, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º 1. Del 2 al 9 de abril de 1981, ambos inclusive, los Ayuntamientos de las cuatro provincias gallegas, expondrán al público, en los locales de los Colegios electorales correspondientes, las listas del censo electoral vigente de 31 de diciembre de 1979.

2. Durante el período indicado en el párrafo anterior y hasta el 15 de abril de 1981, las personas que se consideren con derecho a estar incluidas en las listas y que tengan dieciocho años cumplidos o hayan de cumplirlos durante el año, sino figuran en las mismas, podrán solicitar la inscripción en el censo electoral del Ayuntamiento o del Municipio de su residencia oficial, indicando el domicilio y demás circunstancias que figuran en el modelo R. C. E. 1979 - P. E., aportando la documentación que acredite su derecho.

Art. 2.º 1. Los Ayuntamientos examinarán las solicitudes recibidas, resolviendo sobre su aceptación o denegación entre los días 15 a 24 de abril de 1981.

2. Los acuerdos de los Ayuntamientos denegando la inscripción en el censo electoral serán comunicados a los interesados en el mismo período de tiempo indicado en el párrafo anterior, dirigiendo la notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo al domicilio declarado por aquéllos, los cuales podrán reclamar a las Juntas Electorales de Zona antes del día 6 de mayo de 1981, aportando los documentos que consideren oportunos.

Art. 3.º Las Juntas Electorales de Zona de Galicia se reunirán el 6 de mayo de 1981 y los días sucesivos que sean necesarios hasta el 12 de mayo del mismo año para resolver sobre las reclamaciones recibidas.

Art. 4.º 1. Los Ayuntamientos de las cuatro provincias gallegas remitirán antes del 6 de mayo de 1981 a las Delegaciones Provinciales de Estadística, por cada solicitud admitida, una ficha de alta de las empleadas en la rectificación del censo electoral de 1979.

2. Por su parte, las Juntas Electorales de Zona remitirán a las Delegaciones Provinciales de Estadística, antes del 10 de mayo de 1981, relaciones ordenadas de las reclamaciones estimadas y de las desestimadas junto con su resolución, procediendo dichas Delegaciones a cumplimentar las fichas de alta necesarias en el modelo de la rectificación de 1979.

Art. 5.º 1. Con las fichas de alta recibidas de los Ayuntamientos y las elaboradas por las Delegaciones Provinciales de Estadística, teniendo en cuenta las reclamaciones estimadas por las Juntas Electorales de Zona, formarán dichas Delegaciones

Provinciales una lista adicional alfabética de altas en cada Sección afectada, que se unirá como apéndice al Censo Electoral vigente a 31 de diciembre de 1979, con la única diferencia, respecto a las otras listas, de reseñar en la columna «Sexo y edad», con guarismos separados por un guión, el día, mes y año de nacimiento, anteponiendo un cero cuando el día o mes se pueda indicar con una sola cifra.

2. Al terminar las listas adicionales mencionadas en el párrafo anterior, el Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística certificará sobre el número de electores que comprende dicha lista, así como sobre el total de electores y menores que figuran en la Rectificación del Censo Electoral a 31 de diciembre de 1979 (incluidos los de la Sección adscrita, en su caso, de Censo Especial) más el número de electores de la lista adicional elaborada con arreglo a lo dispuesto en esta Orden.

Art. 6.º 1. Antes del 15 de junio de 1981, las Delegaciones Provinciales de Estadística de Galicia terminarán las listas adicionales y harán el número de copias suficientes para efectuar la siguiente distribución:

— El ejemplar original de cada Sección se remitirá, habiéndose agrupado por Municipios, y para toda la provincia, a la Junta Electoral Provincial.

— Dos ejemplares a las Juntas Electorales de Zona de las listas de cada uno de los Municipios afectados que entre en su jurisdicción.

— Dos ejemplares para cada Ayuntamiento de las listas correspondientes a su Municipio.

— Un ejemplar de cada Sección a la Junta Electoral Central.

— Un ejemplar de cada Sección al Ministerio del Interior.

— Un ejemplar de cada Sección al Gobierno Civil de la provincia.

— Dos ejemplares se destinarán a la propia Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística.

2. Las copias de estas listas adicionales que pudieran ser solicitadas, según la legislación vigente, por las representaciones de Partidos políticos, Federaciones, Asociaciones o Candidaturas serán facilitadas por el Gobierno Civil de la provincia respectiva.

Art. 7.º Los gastos necesarios para atender al cumplimiento de lo establecido en la presente Orden serán sufragados con cargo a los créditos que para Censo Electoral figuran en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y los Ayuntamientos de Galicia divulgarán inmediatamente, por medio de «bandos», el contenido, al menos, de los artículos 1.º y 2.º de la misma.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Interior, de Administración Territorial y de Economía y Comercio.

MINISTERIO DE EDUCACION

7110

CORRECCION de erratas del Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo; sobre el funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de fecha 21 de marzo de 1981, páginas 6155 y 6156, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo cuarto, donde dice: «Uno. Las funciones de alta inspección por los miembros de los actuales cuerpos ...», debe decir: «Uno. Las funciones de alta inspección se ejercerán por los miembros de los actuales cuerpos ...».

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

7111

RESOLUCION de 26 de febrero de 1981, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, por la que se aprueba la ordenación de las listas positivas de aditivos autorizados para su uso en diversos productos alimenticios, destinados a la alimentación humana.

Ilustrísimo señor:

En base a lo establecido en el punto dos del artículo segundo del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, y en la disposición final segunda del Real Decreto 3452/1977, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1978), sobre regulación de la Comisión Interministerial para la Or-